

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23090

Buenos Aires, 5 de agosto de 2024.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – DAÑO MORAL. DESPIDO DISCRIMINATORIO POR RAZONES DE MATERNIDAD. DESPIDO DISCRIMINATORIO POR RAZONES SINDICALES. DISCRIMINACION SINDICAL INDIRECTA.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Era deber de la señora Spitech (art. 377 del CPCCN) demostrar que la decisión rupturista constituyó un acto de discriminación sindical indirecta -por cuanto, según su propio relato, no era ella quien ejercía actividad sindical sino un tercero (su pareja), a quien, afirma, se buscaba afectar-. O, al menos, poner en evidencia alguna circunstancia con entidad suficiente como para presumir la existencia de discriminación -de conformidad con el estándar probatorio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2- A mi modo de ver, las declaraciones sucintamente receptadas supra dan cuenta de indicios que, prima facie evaluados, conducen a tener por cierto que la desvinculación de la señora Spitech escondía un acto de discriminación sindical indirecta (arts. 386 del CPCCN y 90 de la LO). Es de destacar, en torno al punto, que el sub examine guarda destacables similitudes con el caso analizado y resuelto por la CSJN.

3- No puedo dejar de destacar un dato sumamente llamativo de la cuestión que vengo analizando: es prácticamente imposible encontrar un caso (he rebuscado en la memoria y agotado bases de datos con tal propósito) en el cual el empleador despidió sin invocación de causa a una trabajadora que se encuentra dentro del período de sospecha regulado en el art. 178 LCT, y abona no sólo la pertinente indemnización tarifada del art. 245 LCT sino, también y sin discusión alguna, la tarifa indemnizatoria agravada del art. 182 del mismo cuerpo legal, asumiendo -rectius: confesando- una clara actitud discriminatoria (que es, precisamente, lo que intenta prevenir y -fracasado el intento- sanciona dicha norma).

4- Estamos en presencia de un despido reconocidamente discriminatorio por razón de maternidad cuyo propósito no fue otro que ocultar otra causal discriminatoria cuya sanción no se encuentra regulada con una tarifa indemnizatoria, sino librada en su prudente cuantificación por los jueces al daño invocado y probado, pero no excluida de una potencial pretensión de nulidad del despido que -viabilizada- lleva a la reinstalación. Se prefirió, en suma, hacer control de daños reconociendo incurrir en una causal de discriminación tipificada por la Ley de Contrato de Trabajo y con una indemnización tarifada, antes que correr el riesgo de una declaración de nulidad del despido o ser condenado al pago de una indemnización integral de naturaleza civil.

5- Con sustento en estas consideraciones, y dado que no existe elemento de juicio alguno que me lleve a pensar que el distracto de la pretensora tuvo otra razón que no fuera un acto de discriminación sindical indirecta, voto por desestimar la queja y por confirmar la procedencia de la reparación por daño moral establecida en la sede anterior.

6- Por eso, propicio receptar parcialmente el agravio actoral, mantener la cuantía de la reparación, aunque establecer que dicha indemnización -fijada a valores actuales en la sentencia de grado- devengará intereses en los mismos términos que el resto de los rubros diferidos a condena.

7- Objeta la señora Spitech el método dispuesto en grado para la preservación del poder adquisitivo de los créditos. Al respecto, comparto -y en tal sentido voto- aplicar lo sugerido por esta CNAT en el Acta N° 2783 y -en consecuencia- dispongo la adecuación de los créditos con aplicación de la tasa

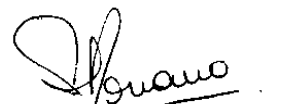
CER reglamentada por el BCRA con más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; y estar a la capitalización del art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial que se produce a la fecha de notificación del traslado de la demanda y opera exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el inc. c) del art. 770 CCyC.

FALLO: CNTRAB - SALA II - 26/04/2024

AUTOS: S., A. L. C/ Obra Social de Aeronavegantes

PUBLICADO: El Dial, 5/8/24

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada